



AUTO No. 627 DE 2020 (08 DE OCTUBRE)

“POR EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AL MUNICIPIO DE HATONUEVO, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CUYO OBJETO ES “MEJORAMIENTO DE VÍAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LAS VÍAS RURALES DE BAÑADEROS, MAJAGUITO Y VELADERO DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto No. 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio fechado 19 de febrero del 2020, EL MUNICIPIO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, identificado con NIT. 800255101-2, solicitó permiso de aprovechamiento forestal, para el proyecto de mejoramiento de la vía que comunica a las veredas de Bañadero, Majawito y la Veladera, en la zona rural del municipio de Hatonuevo.

Que Corpoguajira, mediante Auto de trámite No. 171 del 2020, de fecha 10 de Marzo del 2020, por el cual se avoca conocimiento de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal para el proyecto cuyo objeto es “Mejoramiento de vías mediante la construcción de placa huella en las vías rurales de Bañaderos, Majaguito y Veladero del municipio de Hatonuevo, Departamento de La Guajira”, y se dicta otras disposiciones, dando inicio al trámite antes solicitado.

Que mediante oficio de fecha 10 de Septiembre del 2020, el señor LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.062.835, quien actúa en calidad de Alcalde del municipio de Hatonuevo - La Guajira, solicitó el desistimiento de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto de mejoramiento de la vía en placa huella que comunica a las veredas de Bañadero, Majawito y la Veladera, en la zona rural del municipio de Hatonuevo - La Guajira.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 80 de la Constitución política de Colombia, establece: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que según el Artículo 18. De la Ley 1437 del 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que en el caso que nos ocupa, el interesado, Municipio de Hatonuevo - La Guajira, presentó desistimiento expreso de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal para la ejecución del proyecto cuyo objeto es: *“mejoramiento de la vía en placa huella que comunica a las veredas de Bañadero, Majawito y la Veladera, en la zona rural del municipio de Hatonuevo - La Guajira”*, a través de su representante legal, el señor LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO, mediante oficio radicado ENT-5990 fechado 25 de Septiembre del 2020.

Que teniendo en cuenta los fundamentos de orden factico y jurídico antes mencionados, esta Corporación encuentra procedente aceptar la solicitud de desistimiento de aprovechamiento forestal

para la ejecución del proyecto: *“mejoramiento de la vía que comunica a las veredas de Bañadero Majawito y la Veladera”*, por las razones expuestas en el oficio de solicitud.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera presenten riesgos y/o amenazas al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por lo anteriormente expuesto la Directora Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento, presentada por el municipio de Hatonuevo - La Guajira con Nit. 800255101-2, a través del señor LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 84.062.835, quien actúa en calidad de Alcalde del municipio de Hatonuevo - La Guajira, en el trámite administrativo de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal para la ejecución del proyecto cuyo objeto es: *“mejoramiento de la vía en placa huella que comunica a las veredas de Bañadero, Majawito y la Veladera, en zona rural del municipio de Hatonuevo - La Guajira*, mediante oficio radicado ENT-5990 fechado 25 de Septiembre del 2020, según lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordéñese cesar el proceso de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal para la ejecución del proyecto antes referido, solicitado mediante oficio de fecha 09 de Febrero del 2020, e iniciado mediante Auto No. 171 del 10 de Marzo del 2020.

ARTÍCULO TERCERO Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Hatonuevo - La Guajira, representado legalmente por el señor LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición conforme a lo preceptuado en los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira a los Ocho (08) días del mes de Octubre de 2020.

Estela María Freile López Sierra
ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco
Exp. 122/20.